



Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa

Oficina de información y respuesta.

CEL-2015-57

San Salvador, 8 de Octubre de 2015

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 23 de Septiembre de 2015, examinada que está fue en base a Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento (que en lo sucesivo denominaré Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de la Ley y 50 de su reglamento; siendo en consecuencia admisible en base al artículo 54 del reglamento.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo 55 del reglamento y la Ley, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

1. Respecto a la exploración geotérmica en Coatepeque, Municipio de santa Ana:
 - a. La ubicación exacta de las exploraciones.
 - b. El tipo de exploración: superficial o profunda.
 - c. Fecha en que SIGET autorizo la exploración.
 - d. La ubicación exacta de los terrenos que han declarado de utilidad pública.
 - e. El tipo de tecnología que se planea implementar.
 - f. La capacidad del proyecto, específicamente si esta será de más o menos de 5 MW.
2. Respecto a las declaraciones del Sr. Presidente de CEL, solicito a usted responder lo siguiente:
 - a. Es CEL la única autorizada para realizar exploraciones de recursos geotérmicos?
 - b. De ser CEL la única es esto porque tiene el monopolio de la exploración o por qué no se han extendido autorizaciones a privados?
 - c. Existen demandas en la CSJ para que limitar la participación de privados en la industria geotérmica.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea -

requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el Derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de Derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el Derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. c- Si concede el acceso a la información. Y artículo 73 de la Ley, en sentido sí la Información es Inexistente.

III. RESPECTO A LA INFORMACIÓN:

Para poder verificar este punto *"número 1). Respecto a la exploración geotérmica en Coatepeque, Municipio de Santa Ana Y sus Literales a), b), c),...f) "* de su solicitud sobre los parámetros antes señalados y emitir la presente respuesta, se ha resuelto que existe una excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de una Información con carácter Inexistente, me enfoco a lo establecido en el art. 73 de la ley, cuyo acápite es *"Del Procedimiento del Acceso"*, que dice: **Es Información Inexistente...** *"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa..."*, en relación al artículo 56 del Reglamento, lit. c), que dice: *"Si la información es inexistente"*:

Existe por tanto una excepción, en cuanto a una información inexistente, en relación del art. 73 de la Ley y a su solicitud. Se advierte la existencia de ambigüedad en su contenido respecto a la naturaleza de la Institución a quien usted solicita dicha información, ya que no es competencia de CEL la exploración de energía geotérmica, por lo tanto no se tiene archivos de exploración geotérmica por lo que la Ley presupone en su art. 73 que si una información no fue encontrada en los archivos de la Institución no existe; por lo que lo tanto me enfoco en el artículo 68 inc. 2° de la Ley que dice: *"Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la identidad a la que se dirige"* No obstante el artículo mencionado, lo oriento a que solicite dicha información a LaGeo, así mismo reitero que CEL no tiene por objeto la exploración de energía geotérmica, se le informa que no tenemos en nuestro registro lo solicitado.

Y *"Respecto a las declaraciones del Sr. Presidente de CEL"*. Vuelvo a reiterar que la Ley en su art. 73 inc. 2° que dice: *Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, esté deberá informar al interesado la identidad a la que debe dirigirse"* y en relación al artículo 56 del Reglamento lit. c) *"Si la información es inexistente"*: RESUELVO

a. *Es CEL la única autorizada para realizar exploraciones de recursos geotérmicos?*

Conforme a esta pregunta le reitero que dicha información no Existe en esta Institución ya que CEL tiene por objeto desarrollar, conservar, administrar la energía "Hidroeléctrica", por lo tanto no autoriza exploraciones geotérmicas.

c. *Existen demandas en la CSJ para que limitar la participación de privados en la industria geotérmica?. Como Oficial de Información se que hasta la fecha no existen demandas.*

POR TANTO: En base a los artículos 18 de la Constitución de la República; Artículos 50 lit., i), art.65, art. 71, art.73, art., de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 54, 55, 56, 57, 68 inc. 2° del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE EN ESTA INSTITUCIÓN, NO OBSTANTE SE LE ORIENTA AL REQUIRENTE AL ENTE INDICADO DONDE TIENE QUE ACUDIR A SOLICITAR ESTE TIPO DE INFORMACIÓN CUYA EMPRESA CORRECTA ES: "LaGeo".

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.
Notifíquese.

Oficial de Información Institucional

